



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.11001310300320210028100

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada en su propio nombre por **JUAN DE JESÚS GUERRERO BARRIOS** contra la **POLICÍA NACIONAL**. Trámite al cual se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**¹, al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, al **Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales** como a la **Secretaría General** de la **POLICÍA NACIONAL**, **Dirección General de la Caja de Sueldos de Retiro** de la Policía Nacional, al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, la **EPS FAMISANAR** y al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (SISBÉN)**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

El accionante solicitó, el amparo a los derechos fundamentales al *debido proceso*, *seguridad social*, *igualdad y favorabilidad en materia laboral* que considera vulnerados por parte de la **POLICÍA NACIONAL** y pide en consecuencia, se le ordene a la accionada “*el reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA O DEVOLUCIÓN DE APORTES que contempla la ley 100 de 1994 y por el lapso laborado para la institución; esto es, entre 1979 y 1985.*”

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta el activante apoyado en extenso sustento normativo, jurisprudencial y doctrinal, en compendio como apoyo a su ruego tuitivo que, cuenta con 62 años y trabajó como Agente de la institución accionada entre 1979 y 1985 cuando fue desvinculado, sin poder volver a tener un empleo formal ni su situación económica le permitió cotizar como independiente para pensión, se encuentra en el Sisbén categoría C12 y para temas de salud como beneficiario de su compañera en la EPS FAMISANAR.

1.2.2. Expone reunir los requisitos de la ley 100 de 1994 <SIC>, ante lo cual solicitó ante la **POLICÍA NACIONAL**, el reconocimiento y pago de la **INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA O DEVOLUCIÓN DE APORTES**, obteniendo respuesta negativa a esa solicitud vía correo electrónico, mediante oficio GS-2021-017049/ARPRE-GUBOC1- y bajo los argumentos que allí se indican, documento del que allega copia como prueba.

1.2.3. Exterioriza encontrarse en difícil condición económica, de salud y por su edad en imposibilidad de hacer aportes o acceder a una pensión, por lo cual estima conculcación de sus derechos fundamentales con la decisión que adoptó la accionada a su pedimento, proponiendo que debe dársele un trato de favorabilidad en cuanto a las normas aplicables al Sistema Integral de Seguridad Social y cuando el régimen especial no cuenta con garantías mínimas de aplicación para quienes fueron trabajadores de aquel.

1.3. El trámite de la instancia

1.3.1 En auto del 15 de julio de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del ente accionado; así mismo, se dispuso la vinculación de la Procuraduría General de la Nación como de las entidades o dependencias que allí se indicaron, para que todos ellos se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

presente acción y ejercieran el derecho de defensa que les asiste u ofrecieran informe respectivo, así como para evitar nulidades en este asunto.

1.3.2 Durante el traslado surtido, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- El **ARE DE PRESTACIONES SOCIALES – GRUPO DE BONOS Y CUOTAS PARTES PENSIONALES - SECRETARÍA GENERAL - POLICÍA NACIONAL**, se pronuncia conforme oficio GS-2021-026987-SEGEN y por conducto del Jefe de dicha dependencia {derivado 05 del exp. digital}, indicando que una conocida la acción, el Grupo de Bonos y Cuotas Partes Pensionales de la institución, verifica en su sistema SIPRE, que el accionante sostuvo un vínculo laboral en el grado de AGENTE y conforme a sus antecedentes, al señor GUERRERO BARRIOS se le atendió petición del 6 de abril de 2021, brindando respuesta de manera clara, congruente y de fondo y en los términos que transcribe, la cual remitió al correo electrónico del accionante.

Como argumentos de su defensa, expone una INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE ALGÚN DERECHO POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL, asegurando que de su parte no tiene ningún tipo de obligación prestacional pendiente con el actor, toda vez que la institución posee un Régimen Especial y Excepcional de Pensiones disímil del régimen de prima media, el cual no contempla la figura de devolución de aportes o indemnización sustitutiva, como quiera que *“a los uniformados pertenecientes a ésta Institución, dentro del régimen especial de su salario no se le hicieron descuentos a fin de efectuar cotizaciones para pensión ante ninguna administradora de pensiones”*, razón por la cual, no existen semanas cotizadas ni le corresponde el reconocimiento de las citadas figuras que están definidas es para el régimen de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, en sus artículos 66 y 37 y lo que establece en el art. 279 acerca de quienes están exceptuados de la misma, por lo que bajo los principios de legalidad e inescindibilidad, no se pueden tomar normas más favorables de un régimen y de otro, para reconocer un derecho a favor de una persona.

Alega a su vez, apoyado en apartes de precedente jurisprudencial del que hace notar es fuerza vinculante y el que por economía procesal ha de tenerse inserto en ese fallo, que, conforme a las normas prestacionales de la Fuerza Pública, no es jurídicamente procedente atender favorablemente el requerimiento del activante, máxime cuando la Constitución Política admite la existencia de su régimen especial, el cual se encuentra regulado por disposiciones diferentes al previsto en la Ley 100 de 1993.

A manera de conclusión, recalca que durante el tiempo que se labora en la Policía, no se realizan a aportes a pensión y lo que la institución reconoce a su personal uniformado y no uniformado, es tiempo de servicio UNICAMENTE mediante la CUOTA PARTE PENSIONAL o BONO PENSIONAL TIPO B, siendo requisito sine qua non para ello, que la Administradora de Pensiones haya reconocido una pensión, por lo cual, el hecho que la respuesta a la petición no hubiera sido favorable a los intereses del solicitante, no implica vulneración a sus derechos fundamentales y sin que pueda haber extralimitación en el ejercicio de funciones para un reconocimiento prestacional solicitado, pidiendo así ser DESVINCULADA esta área de la acción de amparo y declarar su improcedencia.

1.3.2.2- La vinculada **EPS FAMISANAR SAS**, contesta la tutela a través de apoderado general de la dependencia Unidad de Tutelas – Gerencia Jurídica {derivado 06 del exp. digital}, expresando haber solicitado al área encargada información del accionante y conforme a sus registros, es persona en estado ACTIVO del Régimen Contributivo en categoría A, como beneficiario de su compañera y presenta afiliación del 08/05/2005, sin que haya tenido vínculo contractual alguno con esta entidad.

Señala a manera de argumentos defensivo, una falta de legitimación en la causa por el extremo pasivo, indicando para ello no estar legitimada para referirse a los hechos y pretensiones de las prestaciones aducidas por el accionante, peticionando así ser DESVINCULADA la entidad de este trámite, teniendo en cuenta además, que de su parte no hay vulneración a ningún derecho fundamental del accionante y pidiendo también se declara IMPROCEDENTE la acción por dicha razón.

1.3.2.3- De su parte, el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN - DNP**, se pronuncia con oficio Rad. 20213240741981 por intermedio de abogada del Grupo de Asuntos Judiciales {derivado 07 del exp. digital}, expresando como consideración inicial, oponerse a cada una de las pretensiones de la tutela, al no ser responsable de la presunta vulneración de derechos fundamentales que reclama el accionante.

Sostiene como fundamentos de defensa, una Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, al no tener a su cargo ninguna prestación del actor y por cuanto el objeto de lo tutelado desborda su ámbito de competencia conforme a las que le han sido asignadas por la Constitución y la Ley, las que exhibe de forma amplia.

Seña también que, con relación a la consolidación, validación y publicación de la información registrada en el Sisbén, le corresponde al DNP depurar la base de datos que alimentan las entidades territoriales y se denominan “base bruta municipal o distrital” según corresponda, mostrando a su vez las competencias de esas entidades sobre la materia y haciendo jugosa exposición sobre las normas, metodologías y procedimientos aplicables al Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales “Sisbén”.

Precisa que consulta la base nacional certificada y avalada por el DNP en su página web, con el documento de identificación asociado por el accionante a su escrito, arroja el resultado que enseña en imagen y que precisa, se encuentra VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C12 – VULNERABLE, sin que se pueda hacer responsable al DNP de determinar puntajes de acceso a los diversos programas sociales o el ingreso o permanencia en los mismos, pues aquello esta a cargo de cada una de las entidades que los administran; argumentos bajo los cuales peticona se declare improcedente la tutela y/o se desvincule al DPS de la misma.

1.3.2.4- El **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, contesta la acción a través del Jefe de su Oficina de Bonos Pensionales - OBP {derivado 08 del exp. digital}, quien luego de hacer referencia a los antecedentes y pretensiones de la tutela, solicita DESESTIMAR las últimas y declarar su IMPROCEDENCIA de la acción respecto de esta oficina.

Expone que el accionante no ha tramitado derecho de petición alguno ante esta oficina y no ser la entidad competente tampoco para realizar la devolución de aportes (indemnización sustitutiva de la pensión de vejez) que aquel reclama, informado a su vez, que consultado su sistema CETIL², no se encontró que se hubiere expedido o se encuentra en trámite certificación alguna a nombre del accionante, desconociendo así, si aquel prestó servicios para la POLICIA NACIONAL y en el evento afirmativo es a esa entidad a quien corresponde legalmente y directamente atender prestación alguna por los tiempos laborados., además porque consultado al actor evidencia que no se encuentra afiliado a ninguno de los dos regímenes que establece la Ley 100 de 1993 (RAIS o RPM), situación que imposibilita tan siquiera considerar la posibilidad de liquidar un “eventual” bono pensional al accionante, cuya obligación recae tramitar a las AFP, toda vez que, de acuerdo con lo establecido en el Art. 121 de la Ley 100/93, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

“ASUME en materia de bonos pensionales los tiempos cuya responsabilidad corresponda al ISS (Hoy COLPENSIONES), a CAJANAL o a cualquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, de donde se desprende que NO LE ASISTE obligación alguna en relación con los tiempos laborados por el señor JUAN DE JESÚS GUERRERO BARRIOS al servicio de la POLICIA NACIONAL, lo cual no es óbice para que en el evento que legalmente le corresponda alguna prestación por los tiempos prestados a dicha Institución entre los años 1979 y 1985 (según su dicho), la misma sea asumida directamente por la POLICIA NACIONAL en ejercicio de sus competencias legales.”

² Certificación Electrónica de Tiempos Laborados

Bajo su exposición e invocando una “*IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO, EMISION Y/O PAGO DE BONOS PENSIONALES, POR TRATARSE DE DERECHOS DE CARÁCTER LEGAL Y ECONOMICO*”, así como por “*CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCION DE TUTELA POR NO EXISTIR VULNERACION DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO*” y que “*EL SEÑOR JUAN DE JESÚS GUERRERO BARRIOS NO TIENE DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE UN “EVENTUAL” BONO PENSIONAL POR CUANTO NO REGISTRA AFILIACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES*”, entre otras y bajo las razones que ampliamente efectúa en su pronunciamiento y que por economía procesal han de tenerse reproducidas en su tenor literal en esta providencia.

1.3.2.5- La convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**. Responde la tutela con misiva *673940* rubricada por su Subdirector de Prestaciones Sociales {derivado 09 del exp. digital}, para señalar que el accionante allí interpuso derecho de petición radicado bajo el ID No. 640856 de 18-03-2021, en donde solicitó el reconocimiento y pago de un bono pensional o indemnización sustitutiva por el tiempo laborado en la Policía Nacional, el cual la Caja mediante el oficio No.641615 del 19-03-2021, dio respuesta donde le informa que, su petición se remitió directamente al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por ser la competente de resolver de fondo la solicitud y haciendo notar que esta entidad en un establecimiento público de orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional y Entidad diferente a la Policía Nacional.

Considera que existe una(i) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, explicando su naturaleza jurídica con apoyo normativo, tener como objetivo el reconocer y pagar las ASGINACIONES DE RETIRO al personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes y demás estamentos que adquieran el derecho, mas no ser competente para resolver las pretensiones del accionante. Así mismo, alega (ii) Hecho Superado en cuanto a la petición que elevó el accionante, al haber desplegado las actuaciones administrativas necesarias para que aquel fuera atendido e invoca también una (iii) improcedencia de la acción de tutela. Con lo antedicho, precisa no haber vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y así peticiona se declare IMPROCEDENTE la acción incoada.

1.3.3 En cuanto a los vinculadas **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia³.

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial y, debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza; por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

³ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.

En torno a la procedencia de la acción de tutela, para acceder al reconocimiento de *prestaciones económicas o de carácter pensional* y bajo el enunciado *principio de subsidiariedad*, que rige a esta acción de amparo, aspecto que se trae a colación en virtud de las pretensiones de la tutela objeto del presente análisis, es bien conocido el precedente jurisprudencial constitucional acerca de su *procedencia excepcional*, toda vez que la *regla general*, es su *improcedencia*. En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, debido a que esos derechos legales pueden ser protegidos, utilizando los mecanismos establecidos para el efecto, dependiendo el evento, es decir que es ante la misma administración por la vía gubernativa donde inicialmente han de ventilarse situaciones como la que se ha planteado en sede de tutela ora ante la Jurisdicción competente para dirimirse (ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según el caso).

Es así que, en el caso como el sub lite, por sabido se tiene, que no fue consagrada la acción de tutela, para reemplazar o sustituir los procedimientos existentes en nuestro ordenamiento jurídico, *ni tampoco ser una segunda instancia o un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo alternativo de esos procesos*, pues como enseña la H. Corte Constitucional, la tutela no fue traída a nuestro ordenamiento *“para suplir las deficiencias en que las partes, al defender sus derechos puedan incurrir, porque se convertiría en una instancia de definición de derechos ordinarios (...) y no como lo prevé la Carta Política, para definir la violación de los derechos constitucionales fundamentales”*⁴. La misma Corporación agregó que no hay lugar a que prospere la acción de tutela cuando la persona que la invoca cuestione la acción de las autoridades por errónea interpretación de la ley, ni el caso de que la decisión de la autoridad pública o del particular hayan definido el derecho dentro de sus competencias constitucionales y legales.

2.3 En cuanto a los derechos fundamentales reclamados, es preciso resaltar que no es dable ahondar en el tema respecto de los diversos invocados en la acción promovida, por cuanto esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, no estima necesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos, debido a que tanto su núcleo esencial como las demás características, se encuentran ampliamente decantadas por nuestra H. Corte Constitucional y es la razón por la cual se aprecia como redundante hacer una transcripción de lo por ella pregonado en su jurisprudencia⁵, por lo cual basta acotar que los invocados en efecto y sin que hayan sido objeto de discusión, son de rango iusfundamental.

2.4. Descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se tiene conforme a lo expuesto por el accionante y teniendo en cuenta igualmente las defensas del extremo accionado y los vinculados, junto con la documental aportada por estos, que el centro de inconformidad radica en la negativa de la POLICÍA NACIONAL de acceder al petición que el señor GUERRERO BARRIOS le formuló y que de paso sea dicho el mismo actor asiente le fue brindada respuesta allegando incluso copia de aquella otorgada a través del Jefe Grupo Bonos y Cuotas partes Pensionales, estimando con ello vulneración a los derechos fundamentales de los que se invoca amparo y con el fin que por vía de tutela le sea atendida favorablemente su solicitud de reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva o Devolución de Aportes que considera le asiste, por haber laborado en la institución entre los años 1979 y 1985.

Tenemos acorde al acervo probatorio acopiado que, en efecto, el extremo accionante elevó solicitud por medios electrónicos en el mes de marzo de 2021 radicándola ante la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional conforme aquella lo explicó y quien a su vez, por competencia la trasladó para el estudio del aludido reconocimiento económico-prestacional inmerso en ese petitum, al Grupo de Prestaciones Sociales - Grupo Bonos y Cuotas partes Pensionales de la POLICÍA NACIONAL, esta última quien asintió haberla recepcionado y

⁴ Sentencia T-008 de 1.992 M.P. Dr. Fabio Moron Díaz

⁵ La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web -oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía.

a su vez, indicó la atendió de fondo y al ser resuelta desfavorablemente conforme y los términos de su comunicación del 28 de abril de 2021 por el área competente del establecimiento, ahora es reclamada por esta especial vía.

Puestas así las cosas, no hay necesidad adentrarnos en mayores miramientos acerca del derecho de petición originario de la solicitud, habida cuenta que el mismo se tiene como atendido en debida forma, atributo que se satisface cuando, en la respuesta, se ofrece una solución clara, de fondo y congruente con la cuestión en concreto, que bien puede ser favorable o desfavorable, pues lo obligatorio es resolver y responder dentro de los cauces legales y sobre los puntos materia de la solicitud; cosa distinta es que el accionante se encuentre disconforme con lo respondido, nótese que en la queja, se hace bajo explicación de que con la respuesta *negativa* que obtuvo, se desconoce aplicación de norma laboral que le es más favorable, además que por razones de la edad, condiciones familiares, económicas y de salud del activante, se le debe dar un trato diferencial dado su estado de vulnerabilidad conforme a puntaje que registra en el Sisbén.

Ante tales reclamos, en su defensa de la entidad cuestionada y tal como incluso lo hizo notar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su intervención, la solicitud de reconocimiento y pago de la Devolución de Aportes o Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez que reclama el señor JUAN DE JESÚS GUERRERO BARRIOS por tiempos prestados a la POLICIA NACIONAL, no es viable jurídicamente debido al régimen especial que caracteriza a las Fuerzas Militares e incluso tampoco es procedente siquiera el trámite de un bono pensional en la medida que se exige para ello que la persona se encuentre afiliado a una Administradora de Pensiones quien legalmente se encarga de su tramitación y lo es a efectos de completar la pensión a otorgar al titular, aspecto que el mismo accionante indica no acontece, pues desde que se apartó de su cargo en la Policía Nacional, nunca se afilió a ninguna AFP ni cotizó al SGSSP.

Bajo esos aspectos, exige el accionante que a su caso se de aplicación a lo regulado en la Ley 100 de 1993 bajo el principio de favorabilidad, para que así se acceda a la devolución de aportes o indemnización sustitutiva y lo sea además por vía de tutela emitiendo orden en tal sentido a la aquí accionada dado el tiempo que laboró en la Policía como Agente y que fue asunto que corroboró la encartada; sin embargo, de un lado esa norma es posterior y general al régimen institucional al que perteneció y que conocido se tiene, en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, para acceder a sus diversas prestaciones entre ellas el pensional y el de asignación de retiro, se rigen *por normas especiales*, esto es, es un asunto supeditado al cumplimiento de unos requisitos definidos previamente en la ley, entiéndase entonces, es un régimen con reglas jurídicas propias⁶.

Por lo anterior, no es procedente el amparo constitucional para acceder a las pretensiones del activante, pues en principio, es la misma entidad accionada la competente para establecer si se cumplen los requisitos legales para acceder o no al beneficio reclamado y previo el estudio correspondiente, por lo que se la Policía Nacional atendiendo un derecho de petición estableció que no había lugar a ello, se tiene como decisión con presunción de legalidad, por ende, no es la vía especial y expedita de la tutela, la llamada a dirimir la controversia que se ha suscitado en el trámite de la prestación.

Además, no es tema de discusión la condición difícil que se dice registra el accionante, no obstante esa no puede ser el único derrotero a tenerse presente, pues las exigencias que deben reunirse a cabalidad lo son conforme a postulados legales sin que haya lugar a reconocer una prestación pensional solamente por el interés de quien así lo reclama, sino que sin duda, debe acreditarse con documental correspondiente y bajo el agotamiento del procedimiento respectivo, ante el ente encargado de reconocerla y pagarla.

Es que, para el caso de marras, en efecto ha de acogerse la defensa de la encartada, quien no solo asevera sino que da cuenta que de su parte actúo conforme al régimen especial por el cual se rige la institución, sumado a que el accionante no demuestra el haber agotado previamente a la interposición de la acción de tutela, algún trámite administrativo o judicial

⁶ Para ampliar sobre las mismas, puede consultarse la T-064 de 2020, Ley 923 de 2004, el Decreto 4433 de 2004.

tendiente a obtener tal reconocimiento, sin haberlo logrado, como para analizar de manera excepcional su finalidad, habida cuenta que solo ejercitó una petición y porque si bien es cierto que los adultos mayores requieren una especial protección constitucional y un análisis más flexible, no menos lo es, que ello es viable en casos con condiciones particularmente extraordinarias, las que aquí no se advierten, máxime cuando es el mismo accionante quien indica que desde su retiro de la Policía no ha tenido otro empleo formal y eso ya desde hace considerables años, tiempo en el que ha podido subsistir seguramente por la solidaridad de la red familiar.

Y aunado a lo anterior, la EPS aquí vinculada certifica en este asunto que, se encuentra el actor afiliado en salud como beneficiario del régimen contributivo, asunto que el en el escrito de tutela se informó lo es, a través de su compañera sentimental, coligiéndose así que cuenta con una red de apoyo y, en gracia de la discusión si atraviesa situación económica adversa y que es asunto que se comprende, con el puntaje que indica registra en el SISBEN puede acudir a la entidad territorial donde reside para ser incluido en alguno de los planes o programas sociales que puedan solventar o paliar la condición que alega.

Es que, de acceder a la orden tutelar en la forma como se invoca, sería necesario concluir que todas las peticiones prestacionales pensionales de aquellos ciudadanos que alcanzan la edad de jubilación, debieran solucionarse a través de la acción de tutela, lo que rompería principio de igualdad de las personas pertenecientes al mismo grupo que el aquí accionante, ante lo cual esta judicatura hace apego a la regla general de la improcedencia general de la tutela, para despachar desfavorablemente la acción en estudio y en la medida que no es suficiente para ello considerar que la valoración que se debe realizar no ha de ser otra, sino la que a juicio del demandante se estima.

Colofón de lo anterior y en gracia de la discusión, no es suficiente para acceder a los ruegos del quejoso constitucional su meros dichos, pues ciertamente además de relatarlo debe existir demostración del nexo causal de la negativa de acceder a la indemnización y que es por esa sola causa que puede verse inmerso el accionante en situación de riesgo, toda vez que el perjuicio irremediable mal puede edificarse bajo conjeturas, especulaciones o temores, sino que aquel debe ser *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables” para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto, y para cuya determinación deben confluir los siguientes criterios a saber: (i) una amenaza actual e inminente, (ii) que se trate de un perjuicio grave; (iii) que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y, (iv) que las mismas sean impostergables.”*⁷

Por ende, para conceder de forma excepcional el amparo reclamado, por tratarse de un asunto de connotación patrimonial de una prestación en un régimen especial, su aplicación solo procede cuando el juez cuenta con los elementos de juicio necesarios para determinar su lesión, lo que en el sub examine no se encuentran reunidos, tampoco se puede acceder a lo propuesto por el actor que sea este el mecanismo para hacer un estudio legislativo y por analogía darle aplicación a la norma que este considera es la más favorable en material de prestaciones económicas del sistema de pensiones y recalcando, no se avizora que, con negarle la encartada el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de manera inicial al atender un pedimento, tal respuesta provenga de una arbitrariedad y por el contrario conforme a lo discurrido por la pasiva, tiene apoyo en las normas legales que la rigen.

Entonces, la tutela como mecanismo subsidiario es un instrumento jurídico residual que no puede desplazar a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, juez competente para decidir en últimas, sobre la controversia traída a estudio y cuanto el derecho a la seguridad social en su dimensión pensional (C. P. art. 48)., se caracteriza en principio por la garantía de irrenunciabilidad y así, cuenta el accionante con otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción, los cuales son idóneos y eficaces, en la medida en que se encuentran

⁷ Para la temática, entre otras, sentencias de tutela de la C. C. Nos. T-161 de 2005, T-1190 de 2004, T-225 de 1993; SU-544 de 2001 y T-702 de 2008.

regulados para resolver precisamente polémicas como la relatada y que, por su naturaleza, están a cargo de la administración de justicia en esa jurisdicción y por lo cual, se encuentra limitado al Juez de Tutela para invadir competencias que tienen su propio escenario.

Las exposiciones efectuadas en los considerandos de esta providencia se estiman suficientes para no acoger la pretensión de la tutela y como quiera que la misma es ajena a las órbitas de competencia de la jurisdicción constitucional como se ha dejado esbozado.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por **JUAN DE JESÚS GUERRERO BARRIOS**, conforme a los considerandos exteriorizados en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. INDICAR, si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+